

NORMAS DE CONVIVENCIA DE LA UNIVERSIDAD

Exposición de Motivos

La Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria, ofrece un sistema integral de protección y garantía de la convivencia dentro del ámbito universitario adaptado completamente a los valores y principios democráticos. Estos valores y principios entroncan plenamente con las bases de convivencia de la Universidad, donde además de desarrollarse una formación adecuada, también debe fomentarse que el estudiantado se beneficie del espíritu crítico y la extensión de la cultura, como funciones ineludibles de la institución universitaria.

Conforme a la Ley 3/2022, las universidades privadas y los centros adscritos privados aprobarán sus Normas de Convivencia, con base en los principios y directrices que para el ámbito universitario establece la mencionada Ley.

Las presentes Normas de Convivencia están divididas en tres títulos, así, el Título I versa sobre la Convivencia de la Comunidad Universitaria, que comprende el estudiantado, el personal docente, investigador y demás personal no docente; estableciendo las bases de la convivencia.

En el Titulo II se regula la **Comisión de Convivencia de la Universidad,** así como aquellas medidas a implantar como prevención y respuesta de casos de incumplimiento de las presentes normas.

El Título III hace especial mención a la **Normativa contra el Acoso** y su especial vinculación con las presentes normas.

Por último, el Título IV de las presentes Normas de Convivencia, incorpora el contenido del **Reglamento Disciplinario** ya que la ley 3/2022, en su disposición final tercera, permite que las universidades privadas y los centros adscritos privados gocen de plena autonomía para establecer su propio régimen disciplinario y determinar el órgano al que corresponda el ejercicio de las facultades disciplinarias en sus respectivas normas. En ese sentido, en el presente Reglamento se prevén los detalles de los procedimientos disciplinarios, así como la graduación de sanciones y el establecimiento de medidas de carácter educativo y recuperador.

Por todo lo expuesto, la Universidad, en cumplimiento del Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario y de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria, y en virtud de la autonomía que le concede el artículo 3 de la Ley 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, aprueba las presentes Normas de Convivencia.

TITULO I: CONVIVENCIA

Art. 1. Objeto

Las presentes normas tienen por objeto establecer las bases de la convivencia en el ámbito de la Universidad E, permitiendo, en su caso, la utilización de la mediación como forma de resolución de los conflictos que pudieran alterarla o que impidan el normal desarrollo de sus funciones esenciales, entre ellas, la docencia, investigación y transferencia del conocimiento.



Art. 2. Ámbito subjetivo de aplicación

- 1- Lo dispuesto en el presente Título I se aplicará a toda la Comunidad Universitaria, integrada por el estudiantado, el personal docente, investigador y personal de administración y servicios.
- 2- En el caso de que surjan conflictos de convivencia entre el estudiantado será la Comisión de Convivencia la responsable de coordinar las correspondientes medidas contempladas en la presente normativa.
- 3- En el caso de que surjan conflictos de convivencia entre el personal docente y no docente será el departamento de RRHH el responsable de coordinar las correspondientes actuaciones y medidas.
- 4- En el caso de que surjan conflictos de convivencia entre personal docente o no docente y los estudiantes se designará un comité de convivencia específico para la solución del conflicto donde estará designado un representante de los estudiantes.
- 5- Las disposiciones de los Títulos II, III y IV de las presentes normas únicamente aplicarán para el estudiantado de la Universidad.

Art. 3. Normas de convivencia

Todos los miembros de la Comunidad Universitaria a la que resultan de aplicación las presentes normas, dentro del ámbito de las funciones que cada uno de ellos desarrolle en la Universidad, promoverán:

- a) El respeto a la diversidad y la tolerancia, la igualdad, la inclusión y la adopción de medidas de acción positiva en favor de los colectivos vulnerables;
- b) la libertad de expresión, el derecho de reunión y asociación, la libertad de enseñanza y la libertad de cátedra;
- c) la eliminación de toda forma de violencia, discriminación, o acoso sexual, por razón de sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, origen nacional, pertenencia a grupo étnico, discapacidad, edad, estado de salud, clase social, religión o convicciones, lengua, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social;
- d) la transparencia en el desarrollo de la actividad académica;
- e) la utilización y conservación de los bienes y recursos de la universidad, así como de cualesquiera entidades conveniadas donde se realicen actividades académicas o formativas.
- f) el respeto de los espacios comunes, incluidos los de naturaleza digital;
- g) la utilización del nombre y los símbolos universitarios de acuerdo con los protocolos establecidos.

Art. 4. Medidas de prevención y respuesta

La Universidad dispondrá de los procedimientos específicos para coordinar las situaciones que vulneren en la Universidad, sus centros y sus campus las presentes Normas de Convivencia y dar cauce adecuado a las quejas o denuncias que se presenten sobre la vulneración de éstas.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas y protocolos ya implantados en la Universidad y que se detallan en el Protocolo contra el acoso sexual o por razón de sexo y acoso discriminatorio de la Universidad Europea de Andalucía, así como en la Política de Diversidad de la Universidad



Europea de Andalucía, normativas de compliance, el código ético, y normas de análoga naturaleza que se encuentran publicadas en su página web.

TITULO II. DE LA COMISÓN DE CONVIVENCIA

Art. 5. De la Comisión de Convivencia de estudiantes

La Universidad constituye la Comisión de Convivencia que velará por el cumplimiento de las presentes normas cuando el conflicto suscitado incluya al menos a dos estudiantes de ésta.

La Comisión de Convivencia estará compuesta por un representante del estudiantado, un representante del personal docente y un representante de personal no docente, los cuales serán nombrados por el Consejo de Gobierno.

El Defensor Universitario de la Universidad podrá solicitar acudir a las reuniones de la comisión de convivencia, sin ostentar en ningún caso capacidad de decisión, siendo su asistencia únicamente a efectos informativos y de comunicación.

TÍTULO III: NORMATIVA CONTRA EL ACOSO

Art. 6. Protocolo contra el acoso sexual o por razón de sexo y acoso discriminatorio

La Universidad en correspondencia con el compromiso adquirido de no tolerar ningún tipo de acoso sexual o por razón de sexo y acoso discriminatorio, establecerá un Protocolo de aplicación a todos los estudiantes matriculados en la Universidad.

La Universidad se compromete a la resolución de las reclamaciones, quejas y denuncias de los estudiantes relativas al acoso sexual o por razón de sexo o acoso discriminatorio que serán tramitadas, y en su caso resueltas, con las debidas garantías, dentro de la responsabilidad de actuación de la Universidad como institución educativa universitaria y siempre como garantía añadida las que proporcione el Ordenamiento Jurídico.

De conformidad a lo previsto en el art. 11. e) de la presente normativa en la sección de normas disciplinarias, cualquier acto o conducta verbal o física, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona como acoso sexual, acoso por razón de sexo o acoso discriminatorio por razón de sexo, en la definición dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre Mujeres y Hombres, será sancionado como falta muy grave.

TÍTULO IV: NORMAS DISCIPLINARIAS

CAPITULO I: LA POTESTAD DISCIPLINARIA

Art. 7. Ámbito de aplicación y ejercicio de la potestad disciplinaria

1. El presente Título IV se aplicará únicamente a los estudiantes de la Universidad, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto del Estudiante de la Universidad Europea de Andalucía.



- 2. La potestad disciplinaria que se deriva de esta normativa se ejercitará de la siguiente forma:
- La iniciación se acordará por la Comisión Disciplinaria establecida en el artículo siguiente.
- La instrucción de los procedimientos se realizará por las personas designadas al efecto.
- 3. El profesorado, en el ejercicio de las funciones de gobierno, docentes, educativas y disciplinarias que tenga atribuidas, tendrá la condición de autoridad y gozará de la protección reconocida a tal condición por la presente normativa.

En este sentido el profesorado podrá adoptar, durante el desarrollo de las actividades lectivas y complementarias las decisiones que considere precisas en el ámbito de sus funciones con la finalidad de mantener un ambiente adecuado de convivencia y respeto como factor esencial de la calidad de la enseñanza y, respetando los derechos de los estudiantes establecidos en la normativa vigente, a actuar de acuerdo con los principios de inmediatez, proporcionalidad y eficacia, en el desempeño de sus funciones.

En el ejercicio de las actuaciones de corrección y disciplinarias, los hechos constatados por el profesorado gozarán de presunción de veracidad, cuando se formalicen por escrito en el oportuno

documento, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan ser señaladas o aportadas.

Art. 8. La Comisión Disciplinaria

- 1. A los efectos establecidos en el artículo anterior, se constituye en el ámbito de la Universidad una Comisión Disciplinaria permanente y cuya actuación estará regida por los principios de legalidad, justicia, proporcionalidad y equidad. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:
 - Presidencia: Persona titular de la Secretaría General de la Universidad Europea de Andalucía
 - Secretaría: la persona designada a tal efecto
 - Vocales: dos personas nombradas por el Consejo de Gobierno anualmente, quienes permanecerán en sus cargos hasta ser nombrados los dos nuevos vocales que hayan de sustituirles.
- 2. Se nombrará a un Instructor y un secretario de los expedientes. Estos serán los encargados de la instrucción del procedimiento disciplinario y ostentarán las siguientes funciones:
 - Recabar cuanta información sobre los hechos les sea posible obtener.
 - Practicar las pruebas que considere oportunas para esclarecer los hechos que hayan motivado la apertura del procedimiento disciplinario.
 - Solicitar a la Comisión Disciplinaria que se adopten las medidas cautelares que se crean convenientes para el correcto desarrollo de la instrucción.
 - Proponer a la Comisión Disciplinaria, una vez estudiadas las pruebas obtenidas al efecto, la sanción correspondiente o el archivo del expediente por inexistencia de infracción y responsabilidad.
 - Emitir a los infractores las sanciones que se establezcan por parte de la Comisión Disciplinaria, que se darán traslado a través de los órganos designados al efecto.



Art. 9. Compatibilidad de la disciplina académica

La imposición de sanciones en vía administrativa o penal no impedirá, en su caso, y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole académica mediante el ejercicio de la potestad disciplinaria regulada en esta normativa.

CAPÍTULO II: INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 10. Infracciones o faltas disciplinarias

Se consideran infracciones, o faltas disciplinarias, las acciones u omisiones cometidas por los estudiantes de la Universidad, tipificadas como tales en las presentes normas.

Asimismo, podrán tener la consideración de infracciones, los incumplimientos de los que se deriven responsabilidades académicas, de los deberes u obligaciones de los estudiantes establecidos en el Estatuto del Estudiante de la Universidad, en otras normas internas de la Universidad y en la normativa estatal y autonómica.

Art. 11. Faltas muy graves

Son faltas muy graves los comportamientos que perturben muy notablemente el orden que debe primar en la Universidad y, específicamente, los siguientes:

- a. La realización de actos que atenten contra los valores democráticos o que promuevan la intolerancia, en todas sus formas (como, por ejemplo, y sin ánimo exhaustivo, la xenofobia, racismo, homofobia, etc.).
- b. La agresión de palabra u obra, así como la falta de respeto muy grave a cualquier miembro de la Comunidad Universitaria (docente o no docente), personal de empresas subcontratadas o pertenecientes a cualquier otro organismo o institución pública o privada en la que el estudiante desarrolle su formación.
- c. La realización de novatadas que supongan grave menoscabo del honor, la dignidad o la personalidad del agredido.
- d. Toda actuación que suponga discriminación, de cualquier índole y a través de cualquier medio, incluyendo los electrónicos.
- e. Cualquier acto o conducta verbal o física, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona como acoso sexual, acoso por razón de sexo o acoso discriminatorio por razón de sexo, en la definición dada por la ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.
- f. La posesión, tenencia, consumo, distribución, o tráfico de drogas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas en el ámbito universitario, dentro de la Universidad o en sus inmediaciones.
- g. Mostrar síntomas de estar bajo los efectos del alcohol o de las drogas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas en el recinto de la Universidad o en sus inmediaciones.



- h. Pretender o conseguir falsear o defraudar por cualquier medio los sistemas de comprobación de rendimiento académico, tanto si el autor es beneficiario de los mismos como si actúa como cooperador necesario. A título enunciativo y no limitativo se incluyen: el plagio, la utilización de Inteligencia Artificial (IA) no autorizada, copiar o utilizar apuntes o cualquier otro documento o material no autorizados, la mera tenencia o el empleo de cualquier tipo dispositivos electrónicos en pruebas de evaluación, como pueden ser teléfonos móviles, pinganillos, auriculares inalámbricos, relojes inteligentes, entre otros o cualesquiera de naturaleza análoga.
- i. Tomar imágenes o grabaciones de las clases sin estar expresamente autorizado y en el caso de las clases grabadas difundirlas por redes o medios.
- j. La suplantación de la personalidad de otro en los actos de la vida académica o el beneficiarse de aquélla.
- k) Falsificar el registro personal o de otro compañero con documentos o por cualquier medio o en las herramientas tecnológicas de la universidad por cualquier medio.
- I. Apoderarse por cualquier medio fraudulento o por abuso de confianza del contenido de una prueba, examen o control de conocimiento, en beneficio propio o ajeno, antes de su realización; o una vez realizada la evaluación procurar la sustracción, alteración o destrucción de fórmulas, cuestionarios, notas o calificaciones, en beneficio propio o ajeno.
- m. La interceptación en el ámbito universitario de comunicaciones privadas y/o su difusión.
- n. La interceptación de correos electrónicos o su distribución cuando haya sido prohibido por el remitente.
- o. La imputación o investigación en un proceso penal por un delito, de forma que pueda causar un perjuicio para la universidad.
- p. Ser condenado por sentencia firme en un proceso penal.
- q. La oposición violenta a la celebración de actos académicos o al cumplimiento de las normas universitarias.
- r. La entrada no autorizada a los sistemas informáticos de la Universidad; la perturbación de su funcionamiento; la modificación o la utilización fraudulenta de archivos electrónicos.
- s. La falsificación, sustracción o destrucción de documentos académicos o la utilización de documentos falsos ante la Universidad.
- t. Cualquier otro acto, conducta o comportamiento descrito en los párrafos anteriores, que se desarrolle en instituciones públicas o privadas en las que el estudiante esté recibiendo formación académica.
- u. Cualquier otro acto, conducta o comportamiento en el que el estudiante haya incurrido dentro o fuera de la Universidad, que por su especial gravedad dañe o menoscabe directa o indirectamente la buena imagen y el prestigio de la Universidad o de alguno de sus miembros.



- v. La comisión de dos faltas graves en el periodo de un curso académico o de tres en dos cursos académicos.
- w. Incumplir de forma reiterada la prohibición de fumar habiendo sido sancionado previamente como falta grave.
- x. Infringir las normas de circulación en los campus universitarios, como, por ejemplo, y a título enunciativo, no limitativo:
 - a. Circular en dirección prohibida causando perjuicios a otros vehículos o daños a cosas o personas.
 - b. Circular a más velocidad de la permitida siempre que sobrepase más del 50% de lo autorizado
- y. Infringir en las instalaciones de la Universidad o en los centros de prácticas o entidades conveniadas, las normas y protocolos de seguridad y/o salud establecidos, en especial las concernientes a las medidas de protección sanitarias exigibles en cada momento.
- z. Infringir fuera del recinto de la Universidad, las normas y protocolos de seguridad dictadas por las autoridades sanitarias, siempre que dicha infracción afecte de forma muy grave a la seguridad sanitaria de la Universidad o al buen nombre y valores de la Universidad y de sus estudiantes.

Art. 12. Son Faltas graves

Son faltas graves los comportamientos que perturben notablemente el orden que debe primar en la Universidad y, específicamente, los siguientes:

- a. Incumplir las normas sobre seguridad o de residuos tóxicos o peligrosos a la hora de participar en las actividades formativas, especialmente aquellas que supongan la manipulación de sustancias peligrosas.
- b. Mutilar, manipular, deteriorar o sustraer las obras y el patrimonio de la Universidad, así como la mutilación, manipulación deterioro o sustracción de obras, enseres y patrimonio de cualquier miembro de la Comunidad Universitaria.
- c. Realizar conductas vejatorias a la institución universitaria o a los miembros que la integran que no sean susceptibles de ser consideradas como faltas muy graves.
- d. Distribuir a través de las redes electrónicas de la Universidad o por cualquier medio, material o manifestaciones ofensivas para la imagen de algún miembro de la comunidad universitaria o de la propia Universidad.
- e. La colaboración, encubrimiento o favorecimiento de conductas o actos constitutivos de conductas o actos constitutivos de falta grave.
- f. Incumplir de forma reiterada la prohibición de fumar habiendo sido sancionado previamente como falta leve.



- g. Infringir las normas de circulación en los campus universitarios como por ejemplo y a título enunciativo, no limitativo:
 - a. Circular en dirección prohibida
 - b. Circular a más velocidad de la permitida siempre que sobrepase más del 30% de lo autorizado
- h. Cualquier otro acto, conducta o comportamiento en el que el estudiante haya incurrido dentro o fuera de la Universidad, y que sea susceptible de dañar o menoscabar, aunque sea indirecta o parcialmente, la buena imagen y el prestigio de la Universidad o de alguno de sus miembros.
- i. Infringir en las instalaciones de la Universidad o en los centros de prácticas o entidades conveniadas, las normas y protocolos de seguridad establecidos, en especial las concernientes a las medidas de protección sanitarias y que no sean faltas muy graves.
- j. Infringir fuera del recinto de la Universidad, las normas y protocolos de seguridad dictadas por las autoridades sanitarias, siempre que dicha infracción afecte de forma grave a la seguridad sanitaria de la Universidad o al buen nombre y valores de la Universidad y de sus estudiantes y que no sean faltas muy graves.
- k. La comisión de dos faltas leves en el periodo de un curso académico o de tres en dos cursos académicos.

Art. 13. Faltas leves

Son faltas leves los comportamientos que no tengan la consideración de graves o muy graves de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, que atenten levemente contra la convivencia universitaria, en concreto:

- a. La realización de actividades que perturben de forma leve el funcionamiento normal de la Universidad o de alguno de sus servicios.
- b. La realización de actos que causen deterioro no grave de los bienes del patrimonio universitario o contra bienes de la Comunidad Universitaria.
- c. El consumo de tabaco en el recinto universitario (áreas exteriores o interiores) o en cualquiera de los centros o instituciones públicas y privadas en las que el estudiante esté recibiendo formación (áreas exteriores o interiores).
- d. La negativa a realizar el registro de asistencia al aula en las herramientas tecnológicas de la universidad.
- e. La negativa a identificarse en el campus cuando así hubiera sido requerido por las personas designadas al efecto.
- f. Incumplir las normas de circulación en los campus universitarios que constituyan falta leve, como, por ejemplo:



- a. Aparcar en zonas no autorizadas
- b. Circular a más velocidad de la autorizada si no sobrepasa el 30%
- c. Circular en dirección prohibida
- d. cualesquiera otras de análoga naturaleza
- g. El deterioro de menor cuantía de obras y bienes del patrimonio de la Universidad o de bienes de la Comunidad Universitaria.
- h. Cualquier otro acto, conducta o comportamiento descrito en los párrafos anteriores, no grave, que se desarrolle en instituciones públicas o privadas en las que el estudiante esté recibiendo formación académica.
- i. Cualquier otro acto, conducta o comportamiento en el que el estudiante haya incurrido dentro o fuera de la Universidad, que no sea grave y que sea susceptible de dañar o menoscabar, directa o indirectamente, la buena imagen y el prestigio de la Universidad o de alguno de sus miembros.

CAPÍTULO III: SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 14. Sanciones correspondientes a faltas muy graves

- 1. Las faltas muy graves podrán ser sancionadas, ponderando la gravedad del hecho y del daño causado, con:
 - La inclusión en el expediente académico de la falta cometida y de la sanción impuesta.
 - La suspensión de la condición de estudiante por un periodo de dos semanas.
 - La suspensión de la condición de estudiante por un periodo de uno a tres meses.
 - La suspensión de la condición de estudiante por un periodo de tres a doce meses.
 - La pérdida de la(s) convocatoria(s) en el correspondiente curso académico.
 - La reducción del número de convocatorias establecido en la normativa aplicable para superar la asignatura.
 - La expulsión de la Universidad.
- 2. En los supuestos en los que se hubieran ocasionado daños a los bienes del patrimonio universitario, así como de cualesquiera entidades conveniadas donde se realicen actividades académicas o formativas, además, se deberá reintegrar su valor o el de la reparación.
- 3. Las faltas muy graves relativas al falseamiento o defraudación por cualquier medio de los sistemas de comprobación de rendimiento académico, cuando hayan sido cometidas por primera vez conllevarán la imposición de las siguientes sanciones:
- a) Si la infracción se hubiese cometido en convocatoria ordinaria se producirá la pérdida de la convocatoria ordinaria y de la convocatoria extraordinaria.
- b) Si la infracción se hubiese cometido en convocatoria extraordinaria se producirá la pérdida de convocatoria extraordinaria y, la reducción del número de convocatorias establecidas para la superación de la asignatura en la normativa aplicable.



El número de convocatorias a reducir se decidirá por Comisión Delegada a la que se refiere el artículo 24 de las presentes normas de convivencia según la gravedad de los hechos

- c) En ambos casos se procederá a la inclusión de la falta cometida y la sanción impuesta en el expediente académico.
- d) Adicionalmente en función de la gravedad de los hechos podrán imponerse como sanciones accesorias la suspensión de la condición de estudiante, a efectos académicos, durante dos semanas y medidas de carácter educativo que definirá la Comisión Delegada a la que se refiere el artículo 24 de las presentes normas de convivencia.
- 4. Cuando las faltas muy graves relativas al falseamiento o defraudación por cualquier medio de los sistemas de comprobación de rendimiento académico hayan sido cometidas por segunda vez además de las sanciones previstas en los apartados a), b) y c) del punto 3 anterior, se impondrá como sanción la suspensión de la condición de estudiante, a efectos académicos, durante 3 meses.
- 5. Cuando las faltas muy graves relativas al falseamiento o defraudación por cualquier medio de los sistemas de comprobación de rendimiento académico hayan sido cometidas por tercera vez, además de las sanciones previstas en los apartados a), b) y c) del punto 3 anterior, se impondrá como sanción la expulsión definitiva de la Universidad.

Adicionalmente, en los supuestos previstos en los puntos 4 y 5 anteriores, en función de la gravedad de los hechos podrán imponerse como sanciones accesorias las siguientes:

- i) Pérdida parcial o total de becas o ayudas otorgadas en el curso académico de la infracción y en el siguiente.
 - ii) Pérdida en prioridad de elección de plazas de prácticas
 - iii) Perdida del derecho a realizar estancias internacionales

En caso de faltas relativas al falseamiento o defraudación por cualquier medio de los sistemas de comprobación de rendimiento académico, y de falsificación del registro personal o de otro compañero documentalmente o en las herramientas tecnológicas de la universidad por cualquier medio, se aplicará el procedimiento previsto en el Capítulo VII.

- 6. Las faltas muy graves contempladas en los artículos 11.f) y 11.g) seguirán el procedimiento previsto en el Capítulo VI.
- 7. Las sanciones correspondientes a faltas muy graves podrán ser sustituidas, en función de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, por la aplicación de medidas de carácter educativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.
- 8. Las faltas muy graves que tengan un procedimiento específico se regirán por su propio capítulo.

Art. 15. Sanciones correspondientes a faltas graves

1. Las faltas graves podrán ser sancionadas, ponderando la gravedad del hecho y del daño causado con:



- La inclusión en el expediente académico de la falta cometida y de la sanción impuesta.
- La suspensión de la condición de estudiante por un periodo de una semana a un mes.
- La pérdida de la(s) convocatoria(s) del curso académico.
- 2. En los supuestos en los que se hubiera ocasionado daños al patrimonio universitario, así como de cualesquiera entidades conveniadas donde se realicen actividades académicas o formativas, además, se deberá reintegrar su valor o el de la reparación.
- 3. Las sanciones correspondientes a faltas graves podrán ser sustituidas por la aplicación de medidas de carácter educativo o recuperador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18, a excepción de lo establecido en el párrafo anterior.
- 4. Las faltas graves contempladas en el art. 12 apartados e), f) e i) seguirán el procedimiento previsto en el Capítulo VII.
- 5. Las faltas muy graves que tengan un procedimiento específico se regirán por su propio capítulo.

Art. 16. Sanciones correspondientes a faltas leves

- 1. Las faltas leves podrán ser sancionadas en función de la naturaleza de los hechos:
 - Con amonestación pública o privada
 - La suspensión de la condición de estudiante por un periodo inferior a una semana.
 - En su caso, constancia en el expediente académico de la sanción
- 2. Para los supuestos en los que se infringiera la prohibición de fumar se estará a lo dispuesto en el artículo 22.
- 3. En los supuestos en los que se hubiera ocasionado daños al patrimonio universitario, además, se deberá reintegrar su valor o el de la reparación.
- 4. Las sanciones correspondientes a faltas leves podrán ser sustituidas por la aplicación de medidas de carácter educativo o recuperador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 a excepción de lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 17. Graduación de las sanciones

La graduación y concreción de la sanción dentro de su gravedad será realizada por los órganos competentes ponderando, de forma motivada, los siguientes elementos:

- La intencionalidad
- El grado de perturbación de la convivencia universitaria
- El arrepentimiento espontáneo, mediante la comunicación del hecho infractor a las autoridades universitarias con carácter previo a la iniciación del procedimiento disciplinario.
- La reincidencia
- Las circunstancias personales, familiares o sociales del estudiante, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes necesarios.



Art. 18. Medidas de carácter educativo

- 1. La Comisión Disciplinaria podrá, si se justifica debidamente y así lo estima, sustituir la aplicación de las sanciones correspondientes a faltas muy graves y a las faltas graves o leves por la aplicación de medidas de carácter educativo. Dichas medidas supondrán la extinción de la responsabilidad del estudiante.
- 2. Las medidas de carácter educativo podrán consistir en la colaboración en actividades de voluntariado, deportivas, culturales, de asistencia a estudiantes con discapacidad, de actividades que contribuyan al desarrollo sostenible, u otras análogas en beneficio de los estudiantes y de las Facultades/Escuelas o de la comunidad universitaria en general.

Art. 19. Prescripción de infracciones y sanciones

- 1. Las infracciones que no hubieran sido sancionadas, prescribirán: las muy graves a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses, a contar desde que el hecho se hubiera cometido.
- 2. Las sanciones que no se hubieran ejecutado, prescribirán: las impuestas por faltas muy graves a los dos años, las impuestas por faltas graves al año y las impuestas por falta leves a los seis meses, a contar desde la firmeza de la resolución sancionadora.
- 3. Las anotaciones que figuren en el expediente académico de las sanciones impuestas al estudiantado podrán cancelarse a solicitud del estudiante y previa aprobación del Decano, siempre que haya causa que lo justifique, por buena conducta y comportamiento tras la imposición de la sanción:
 - i. una vez pasado un año en el caso de que se trate de una sanción por infracción leve o grave o dos años en el caso de que se trate de una sanción por infracción muy grave.
 - ii. Sólo podrán cancelarse si durante el periodo indicado anteriormente no se ha vuelto a sancionar al estudiante.

No serán canceladas las anotaciones de sanciones consistentes en la expulsión.

Estos plazos se contarán desde que se haya cumplido completamente la sanción.

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ORDINARIO

Art. 20. Forma de Iniciación

- 1. Los procedimientos disciplinarios se iniciarán mediante acuerdo de la Comisión Disciplinaria de la Universidad como consecuencia de la denuncia o petición e informe razonado de cualquier miembro de la comunidad universitaria dirigido a la Presidencia de la Comisión. No obstante, la Comisión podrá actuar de oficio cuando el interés del orden universitario así lo recomiende.
- 2. La Comisión Disciplinaria, en atención a la petición indicada anteriormente, podrá realizar las actuaciones previas que considere oportunas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias precisas que justifiquen la iniciación del procedimiento sancionador.



- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, el Rector podrá delegar la iniciación del procedimiento en cualquier otro órgano o persona designada a tal efecto.
- 4. El Defensor Universitario se abstendrá de intervenir en los asuntos planteados por los estudiantes inmersos en procedimientos disciplinarios. A estos efectos, la Comisión Disciplinaria comunicará la apertura de estos en el momento de producirse.

Art. 21. Desarrollo del procedimiento y resolución

- 1. Adoptado por la Comisión Disciplinaria el acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario se comunicará al Instructor y al secretario del expediente.
- 2. El Instructor recabará todas las pruebas y declaraciones que considere oportunas para el esclarecimiento de los hechos y formulará a la Comisión Disciplinaria una propuesta de resolución sancionadora o la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad a los efectos de que dicte la Comisión emita la oportuna resolución.
- 3. La Comisión emitirá la resolución sancionadora donde se expondrán: los hechos imputados al expedientado, la(s) posible(s) infracción(es), la(s) sanción(es), y la normativa de aplicación.
- 4. La resolución sancionadora de la Comisión Disciplinaria, será comunicada fehacientemente al expedientado.
- 5. La sanción podrá ser recurrida ante el Rector de la Universidad, en el plazo de dos días naturales a contar desde su notificación, mediante escrito motivado. De no presentarse el recurso en el plazo señalado, la sanción devendrá firme a todos los efectos. Contra la resolución del Rector, no cabrá recurso alguno.
- 6. La resolución firme de la Comisión Disciplinaria surtirá efecto desde el día siguiente en que se comunique a los implicados en el expediente y, en su caso, a la Comunidad Universitaria, sin perjuicio de las medidas cautelares que pudieran ser exigibles.
- 7. La negativa, rebeldía o resistencia del estudiante expedientado a prestar declaración ante el Instructor y/o la Comisión Disciplinaria sobre los hechos que dieron origen a la apertura del expediente disciplinario, o a acreditar la recepción de las comunicaciones que al amparo de este se le practiquen, no impedirá en ningún caso la continuación de tramitación del expediente. Tampoco obstarán la completa tramitación del expediente las actuaciones u omisiones del estudiante que razonablemente pueden entenderse realizadas con ánimo de demorar, paralizar, desvirtuar o impedir el curso de este.

CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA LAS INFRACCIONES DE LA PROHIBICIÓN DE FUMAR EN EL CAMPUS UNIVERSITARIO

Art. 22. Comisión delegada

La Comisión Disciplinaria delega en la Comisión Delegada, integrada por la Presidencia y la Secretaría de la Comisión Disciplinaria, la imposición de las sanciones que se reflejan en este capítulo para el supuesto de que los estudiantes infrinjan la prohibición de fumar.



- 1. Cuando el estudiante cometa faltas que supongan infringir la prohibición de fumar en los campus universitarios, las personas que la Universidad determine al efecto le harán entrega de una notificación de sanción que deberá ser firmada por el estudiante, por la persona designada y en su caso por un testigo.
- 2. De dicha notificación de sanción se dará traslado a la Comisión Delegada de la Universidad a los efectos de su constancia.
- 3. Las sanciones por la infracción de la prohibición de fumar en un solo curso académico o diferentes cursos académicos son las siguientes:
- a. Una falta: apercibimiento privado (falta leve).
- b. Dos faltas: suspensión de la condición de estudiante durante dos días (falta leve).
- c. Tres faltas: suspensión de la condición de estudiante durante 7 días (falta grave).
- d. Cuatro faltas: suspensión de la condición de estudiante durante 15 días y constancia en el expediente académico (falta grave).
- 5. Si el estudiante acumulase más de cuatro faltas por vulnerar la prohibición de fumar durante un mismo o diferentes cursos académicos, la Comisión Delegada dará traslado de esta circunstancia a la Comisión Disciplinaria a los efectos de incoar el oportuno procedimiento disciplinario por falta muy grave, pudiendo acordarse la expulsión.

En función de las circunstancias del caso, estas sanciones podrán ser sustituidas por alguna o varias de las medidas de carácter educativo y recuperador previstas en el artículo 18.

6. Las sanciones por incumplimiento de la prohibición de fumar serán firmes a todos los efectos.

CAPÍTULO VI: PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA LAS INFRACCIONES DE LOS ARTÍCULOS 11.f), 11.g). DROGAS TOLERANCIA 0

Enmarcado en el programa Campus Saludable y dentro del plan "Contra las drogas, Tolerancia 0" de esta Universidad, se regula un procedimiento abreviado para la imposición de sanciones cuando se hubieran cometido las infracciones previstas en el artículo 11.f) y 11.g).

Art. 23. Comisión delegada

- 1. La Comisión Disciplinaria delega en la Comisión delegada, integrada por la Presidencia y la Secretaría de la Comisión Disciplinaria, la imposición de las sanciones que se reflejan en este artículo para el supuesto de que los estudiantes cometan las infracciones previstas en los artículos 11.f) y 11.g). Cuando el estudiante sea sorprendido en las situaciones contempladas el art. 11.f) y 11.g) dentro de la Universidad o en sus inmediaciones, las personas que la Universidad designe al efecto recabarán las pruebas oportunas, y una vez sea identificado el estudiante, le harán entrega de una notificación del acto sancionable.
- 2. De dicha notificación, de las pruebas y del oportuno informe que se prepare al efecto, se dará traslado a la Comisión delegada de la Universidad a los efectos de su constancia, y a la luz de la información emitir la Resolución sancionadora. Esta Comisión queda facultada, en atención a las



circunstancias propias de cada caso, para aplicar los principios o trámites propios del procedimiento ordinario.

- 3. Las sanciones por los actos comprendidos en el art. 11.f) y 11.g) serán las siguientes:
- a. Suspensión de la condición de estudiante de 3 a 12 meses, en función de la gravedad de los hechos, para el caso de consumo, tenencia y posesión de drogas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas o cuando el estudiante muestre síntomas de estar bajo los efectos del alcohol o de las drogas sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

La reincidencia puede dar lugar a la expulsión del estudiante y en su caso además a la constancia en el expediente académico.

b. Expulsión de la universidad en el caso de tráfico o distribución de drogas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas y constancia de la sanción en el expediente académico.

En función de las circunstancias del caso, estas sanciones podrán ser sustituidas por alguna o varias de las medidas de carácter educativo y recuperador previstas en el artículo 18.

Las sanciones previstas en el presente capítulo serán firmes a todos los efectos.

CAPÍTULO VII: PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 11 h) i) j) k) y l)

Artículo 24. Comisión Delegada.

La Comisión Disciplinaria delega la imposición de las sanciones que se reflejan en este capítulo cuando sean cometidas por primera o segunda vez en la Comisión Delegada que se integrará por el Decano de la Facultad o Escuela a la que pertenezca el estudiante expedientado y un vocal nombrados por el Decano, quienes permanecerán en sus cargos hasta ser nombrados los dos nuevos vocales que hayan de sustituirles.

Las sanciones previstas en el presente capítulo solo podrán ser recurridas ante el Rector.

Art. 25. Procedimiento abreviado para las infracciones previstas en los artículos 11 h), i), j), k) y l)

- 1. El profesor que haya detectado los hechos los que se refiere el artículo 11 letras h) i) j) k) y l) emitirá un informe que hará llegar al Decano de la Facultad o Escuela al que pertenezca el estudiante expedientado.
- 2. Recibido el informe, el Decano tras recabar cuanta información adicional sobre los hechos le sea posible obtener, dictará resolución motivada, de la que dará cuenta a la Comisión Disciplinaria y a Secretaría Académica a efectos de su constancia, al departamento de Atención al Estudiante a efectos de notificación al estudiante, al Defensor Universitario y Operaciones Online a efectos informativos.
- 3. Únicamente se suprimirá la sanción correspondiente al reflejo de la falta en el expediente, por decisión motivada del Decano competente que así lo justifique y en especial, antes de finalizar los estudios de la titulación que haya cursado el estudiante.



CAPÍTULO VIII: PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA LAS INFRACCIONES DE TRÁFICO

Art. 26. Procedimiento abreviado con delegación de competencias para las infracciones de tráfico

- 1. La Comisión Disciplinaria delega la imposición de las sanciones que se reflejan en este capítulo en una Comisión delegada, integrada por el Director de Seguridad y un vocal nombrado por la Comisión Disciplinaria, quienes permanecerán en sus cargos hasta ser nombrados los dos nuevos vocales que hayan de sustituirles.
- 2. Cuando el estudiante cometa una acción que suponga infringir la normativa de tráfico en los campus universitarios, las personas que la Universidad determine al efecto darán traslado a la Comisión Delegada de un informe en el que se contendrá la información relativa al hecho infractor a los efectos de dicha Comisión delegada la pueda analizar.
- 3. Recibido el informe, la Comisión Delegada tras recabar cuanta información adicional sobre los hechos le sea posible obtener, dictará resolución motivada, de la que dará cuenta a la Comisión Disciplinaria y a Secretaría Académica a efectos de su constancia, al departamento de Atención al Estudiante a efectos de notificación al estudiante, al Defensor Universitario y Operaciones Online a efectos informativos.

4. Sanciones:

- Falta del art. 11 x): suspensión de la condición de estudiante durante tres meses
- Falta del art. 12 g): suspensión de la condición de estudiante un mes
- Falta del art. 13 f): suspensión de la condición de estudiante tres días

Si la infracción cometida se incardina en los artículos 11 x), 12 g) y 13 f) se podrá notificar directamente al estudiante su sanción, sin más trámite.

CAPÍTULO IX: PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO PARA LAS INFRACCIONES DEL ARTÍCULO 11 e) Acoso sexual o por razón de sexo y acoso discriminatorio.

Art. 27. Sobre la remisión de procedimientos a la Comisión de Acoso

La Universidad en correspondencia con el compromiso adquirido de no tolerar ningún tipo de acoso sexual o por razón de sexo y acoso discriminatorio, establece el procedimiento extraordinario, de aplicación a todos los estudiantes matriculados en la Universidad para la imposición de sanciones cuando se hubieran cometido las infracciones previstas en el artículo 11 e).

- a) La Comisión Disciplinaria podrá delegar en el Comité de Acoso de estudiantes la investigación a través del órgano instructor correspondiente y propuesta de imposición de sanciones que se reflejan en este artículo para el supuesto de que los estudiantes cometan las infracciones previstas en el artículo 11 e).
- b) Cuando el estudiante o los estudiantes sean denunciados en las actuaciones contempladas en el art. 11 e) dentro de la Universidad o en sus inmediaciones, el Comité de Acoso recabará las pruebas oportunas y dará traslado a la Comisión Disciplinaria a los efectos de su constancia, y a la luz de la información deberá emitir la resolución sancionadora.



La negativa, rebeldía o resistencia del estudiante expedientado a prestar declaración ante el órgano Instructor y/o la Comisión Disciplinaria sobre los hechos que dieron origen a la apertura del expediente disciplinario, o a acreditar la recepción de las comunicaciones que al amparo de este se le practiquen, no impedirá en ningún caso la continuación de tramitación del expediente. Tampoco obstarán la completa tramitación del expediente las actuaciones u omisiones del estudiante que razonablemente pueden entenderse realizadas con ánimo de demorar, paralizar, desvirtuar o impedir el curso de este.

La sanción recaída en el presente procedimiento extraordinario tendrá el carácter de definitiva y sólo admitirá recurso ante el Rector de la Universidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.5 de estas normas.

Art. 28. De las sanciones disciplinarias aplicables en casos de acoso

La sanción por los actos comprendidos en el art. 11 e) será la expulsión de la universidad. La misma tendrá el carácter de definitiva, por lo que sólo podrá ser objeto de recurso ante el Rector de la Universidad en los términos previstos en el artículo 21.5 de estas normas.

CAPÍTULO X: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

Art. 29. Del procedimiento excepcional para casos de especial gravedad

De manera excepcional, cuando los comportamientos imputados sean faltas muy graves y las circunstancias en que se han producido revistan especial gravedad, la Comisión Disciplinaria formada por quien ostente los cargos de Rector, Decano o director de Escuela correspondiente y la Secretaria General podrá acordar, previa audiencia del interesado, y sin más trámite, la imposición de la sanción.

La negativa, rebeldía o resistencia del estudiante expedientado a prestar declaración en el seno del procedimiento excepcional sobre los hechos que dieron origen a la apertura del expediente disciplinario, o a acreditar la recepción de las comunicaciones que al amparo de este se le practiquen, no impedirá en ningún caso la continuación de tramitación del expediente. Tampoco obstarán la completa tramitación del expediente las actuaciones u omisiones del estudiante que razonablemente pueden entenderse realizadas con ánimo de demorar, paralizar, desvirtuar o impedir el curso de este.

La sanción recaída en el presente procedimiento tendrá el carácter de definitiva, pudiendo ser recurrida ante el Rector de la Universidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.5 de estas normas.

CAPÍTULO XI: LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LOS CENTROS ADSCRITOS

Art. 30. De la constitución de la comisión disciplinaria de los centros adscritos

A fin de garantizar el principio de inmediatez en el procedimiento disciplinario, que se regirá por lo establecido en las presentes normas, su normativa complementaria y demás normas de aplicación, en el ámbito de los centros adscritos de la Universidad se constituirá una Comisión Disciplinaria, por delegación expresa de la Comisión Disciplinaria de la Universidad Europea de Andalucía.



Art. 31. De la composición de la comisión disciplinaria de los centros adscritos

La Comisión Disciplinaria del centro adscrito estará presidida por el director del centro, actuando además como secretario la persona que se designe y como vocales, dos profesores miembros del claustro del centro.

Art. 32. De la instrucción de los expedientes de los centros adscritos

Quien ostente la presidencia de la Comisión Disciplinaria nombrará, anualmente, un Instructor y un secretario de los expedientes, y éstos se encargarán de la instrucción de los expedientes disciplinarios, y tendrán las funciones señaladas en este Reglamento Disciplinario.

El Instructor y el secretario de los expedientes designados para cada curso académico, desempeñarán sus funciones hasta que sean nombrados los nuevos responsables que hayan de sustituirles.

Art. 33. DE los recursos aplicables a las sanciones de los centros adscritos

Todas las sanciones que se propongan por la Comisión Disciplinaria deben ser comunicadas previamente al Presidente y al Secretario de la Comisión de la Universidad, para su aprobación. A los efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, el estudiante del centro que hubiera sido sancionado dispondrá de un plazo de tres días, a contar desde el siguiente de la notificación de la resolución, para recurrir ante el Rector de la Universidad, mediante escrito dirigido al mismo.

De no presentarse recurso por parte del estudiante del centro adscrito en el plazo señalado, la sanción devendrá firme.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La referencia a las personas cuyo término se identifique en género masculino se entiende igualmente referida al género femenino. De este modo, el término Rector se entiende referido a Rectora, el estudiante se entiende referido a la estudiante, el profesor a la profesora y así sucesivamente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa tiene efectos a partir del curso académico 2025-2026